

**EXPEDIENTE: JDCE-06/2022**

**ACTOR:** Carlos Miguel Luna Méndez

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comisión Nacional de Honestidad y  
Justicia de Morena

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis  
Puente Anguiano

**Proyectista:** Enrique Salas Paniagua

**Auxiliar de Ponencia:** Diana Laura  
Peregrina Luna

Colima, Colima, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **JDCE-06/2022** relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuesto por Carlos Miguel Luna Méndez por su propio derecho, ostentándose como candidato a Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Distrito 02 de Manzanillo del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en contra de la resolución definitiva de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-COL-762/2022, a través del cual se determina el sobreseimiento del asunto.

#### **GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Honestidad y Justicia del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Colima
<b>Morena</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>CNE.</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Resolución</b>	Resolución definitiva del 24 de agosto de 2022, determina el sobreseimiento del expediente CNHJ-COL-762/2022
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima

## I. ANTECEDENTES

I.- De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de Convocatoria.** El dieciséis de junio del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó en la página web del partido la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para elegir entre otros cargos de dirección interna, a quienes ocuparan los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales en el Estado de Colima.

**2. Registro de la parte actora como aspirante a candidato.** A decir de la parte actora, manifiesta que, dentro del plazo previsto en la Convocatoria, solicitó su registro como candidato a ocupar los cargos de Coordinador Distritales, Congresistas Estatales, Consejero Estatal y Congresista Nacional por el Distrito electoral 02 con cabecera en el municipio de Manzanillo, Colima.

**3. Solicitudes de registro aprobadas.** El veinticinco de julio, se publicó en la página web <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/> el listado de los candidatos al cargo de Congresistas Nacionales que cumplieron con los requisitos de elegibilidad en cada Estado de la República, entre ellos Colima, en la que aparece el nombre del actor.

**4. Congreso Distrital (elecciones).** El treinta de julio siguiente, tuvo verificativo el Congreso Distrital en el Distrito Electoral Federal 02 para la elección de los diversos cargos, entre ellos los cargos de Coordinador Distritales, Congresistas Estatales, Consejero Estatal y Congresista Nacional del respectivo distrito; el mismo día se dio a conocer el computo de los votos mediante el *“Acta del Congreso Distrital para la elección de Coordinadores Distritales, Delegados al Congreso Nacional y Estatal y Consejeros Estatales de Morena”*.

**5. Recurso de queja.** El cuatro de agosto de la presente anualidad, el actor Carlos Miguel Luna Méndez presentó escrito ante la sede del Comité ejecutivo Nacional de Morena, en contra la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido, por presuntas irregularidades respecto de los resultados de la votación en el Distrito 02 federal del Estado de Colima, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, celebrado el treinta de julio del año en curso.

**6. Resolución definitiva del expediente CNHJ-COL-762/2022.** El veinticuatro posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió el recurso de queja descrito en el párrafo anterior, en el que determinó sobreseer el asunto en términos del considerando cuarto de la misma.

**7. Notificación de la Resolución.** El veinticinco siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, notificó la resolución mediante correo electrónico al actor, mismo que adjuntaba un documento suscrito por la Licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, solicitando de forma inmediata a su recepción el acuse de recibido.

**8. Juicio Ciudadano Electoral.** El veintinueve de agosto, el ocursoante presentó escrito ante este Órgano Jurisdiccional, impugnando la resolución definitiva de fecha veinticuatro de agosto, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-COL-762/2022.

## II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

- a. Radicación y registro.** Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente **JDCE-06/2022**.
- b. Admisión y turno.** El ocho de septiembre, el Pleno admitió el presente juicio y se le designó a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.
- c. Notificación de admisión y requerimiento de informe circunstanciado.** El día siguiente, el Tribunal Electoral realizó la

notificación del acuerdo de admisión a las partes vía correo electrónico; requiriendo a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la misma rindiera su informe justificado.

**d. Informe justificado.** Al día siguiente de la notificación, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por conducto de la licenciada Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de la Ponencia 5, mediante correo electrónico envió el informe justificado dentro del plazo legal otorgado, en el cual señaló la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, en virtud de controvertirse una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión es exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e. Cierre de instrucción.** El seis de octubre, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución por incompetencia, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La materia sobre la que versa el presente juicio, corresponde al conocimiento de la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por el ciudadano, CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ que en su calidad de candidato al cargo de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional en el Distrito 02 de Manzanillo, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional

(MORENA), en contra de una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena; cuya revisión judicial es exclusiva de ese órgano jurisdiccional.

La incompetencia de este Tribunal Local, se deriva de la pretensión de la parte actora vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital 02 del Estado de Colima, con sede en el municipio de Manzanillo, en el que se elegirían de manera simultánea diversos cargos, entre ellos se encuentra los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual no tiene un impacto específico en esta Entidad Federativa, de ahí que no se actualice la competencia de este Tribunal Local, máxime que en la especie, como puede advertirse, el acto reclamado proviene de un órgano de dirección partidista de carácter nacional (en este caso la CNHJ), directamente vinculado, con el proceso interno relativo a la integración de los órganos de dirección nacional del partido MORENA, como lo son, su congreso nacional, su consejo nacional y su comité ejecutivo nacional.

Por tanto, este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido este Tribunal Electoral considera cierto el argumento de la autoridad responsable respecto a la incompetencia e improcedencia en el caso particular por parte de este Órgano Jurisdiccional, la competencia para conocer de los juicios para la defensa ciudadana electoral en este Tribunal está prevista en los artículos 78 C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>1</sup>; 269 y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 5º, inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>; los preceptos aludidos, en esencia, disponen lo siguiente:

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima***

***Artículo 78.***

*(...)*

***C. El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:***

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

- I. Realizar el cómputo final de la elección del Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hayan interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que haya obtenido el mayor número de votos;*
- II. Substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y el Código o la ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.*
- III. Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, así como entre el Instituto Electoral del Estado y los suyos;*
- IV. Determinar e imponer sanciones en la materia;*
- V. Expedir su reglamento interior; y*
- VI. Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.*

#### **Código Electoral del Estado**

**Artículo 269.-** *El TRIBUNAL es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:*

- I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los medios de impugnación de su competencia a que se refiere la LEY DEL SISTEMA;*
- II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;*
- III. Realizar el cómputo final, la calificación de la elección de GOBERNADOR, la declaratoria de validez y expedir la constancia de Gobernador Electo, enviando en su caso, la resolución respectiva al CONGRESO;*
- IV. Expedir su reglamento interior, así como el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con sus servidores;*
- V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de derecho electoral;*
- VI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y*
- VII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.*

**ARTÍCULO 279.-** *Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:*

- I. Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;*

#### **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Artículo 5o.-** *Los recursos y juicios que establece este ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados*

*por esta LEY, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los PARTIDOS POLÍTICOS.*

*El sistema de medios de impugnación se integra por:*

- a) El recurso de apelación;*
- b) El recurso de revisión;*
- c) El juicio de inconformidad; y*
- d) El juicio para la defensa ciudadana electoral.***

***Artículo 62.-*** *El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:*

- I.- De votar y ser votado;*
- II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;*
- III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;*
- IV.- De paridad de género; y*
- V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.*

***Artículo 63.-*** *El TRIBUNAL será competente para resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral.*

Por lo que, de lo antes referido no hay precepto ni legislación aplicable que faculte y/o determine competente al Tribunal para entrar al estudio en asuntos de carácter nacional que posiblemente vulneren derechos del ciudadano.

Resulta aplicable la jurisprudencia 10/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las demás que se insertan.

***Jurisprudencia 10/2010***

***COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y***

**MUNICIPALES.-** De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, **si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia**, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

*Énfasis añadido*

**Jurisprudencia 3/2018**

**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.

*Jurisprudencia 31/2012*

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32 fracción II, en relación con el 33 fracción III, y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto o resolución impugnado en el presente juicio, corresponde estudiarlo y resolverlo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que procede su sobreseimiento por encuadrarse una de las causales de improcedencia por incompetencia.

Al efecto este Tribunal atendiendo al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, y a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la justicia, determina que el presente asuntos debe reencausarse a la instancia competente, a fin de no hacer nugatorio el derecho del ciudadano, ello acorde a las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de la Sala Superior, de rubros “MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VIA IDÓNEA”. Lo anterior es así, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, dictada por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, dentro del expediente número CNHJ-COL-762/2022, sin embargo, de los medios probatorios presentados por ambas partes y del respectivo informe circunstanciado de la autoridad responsable, se advierte que dicha resolución se encuentra vinculada con su registro y participación del actor como postulante al cargo de Congresista Nacional de Morena, luego entonces, conforme al marco jurídico de distribución de competencias, este Tribunal considera que le compete a la Sala Superior conocer del presente asunto.

Por lo que habiendo realizado un análisis profundo, en torno a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, así como a los criterios sostenidos por la máxima autoridad electoral en los expedientes identificados con las claves SUP-AG-179/2022, SUP-AG-205/2022, SUP-JDC-891/2022 entre otros, en los que conoció de impugnaciones planteadas en el contexto de la referida Convocatoria a los Congresos Distritales de 300 distritos, asuntos en los cuales el máximo Tribunal en la materia asumió competencia al determinar que la pretensión de los actores se encontraba vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, CUYA REVISIÓN JUDICIAL ES EXCLUSIVA DE ESA SALA SUPERIOR.

Por lo anteriormente razonado y de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior, es aquella la autoridad competente para conocer de los actos y omisiones partidistas vinculadas al Congreso Distrital 02 del Estado de Colima, con sede en el municipio de Manzanillo, realizada dentro del proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda y sus anexos, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo que en derecho corresponda.

Por lo tanto, derivado del sentido de la presente resolución, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que de

inmediato proceda a la remisión del expediente del rubro, a la Sala Superior, para los trámites de ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal no resulta competente para conocer de la litis planteada en el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral presentado por CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ, aspirante a Congresista Nacional, Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal del partido MORENA por el Distrito 02, del Estado de Colima, con sede en el municipio de Manzanillo, realizado dentro del proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA.

**SEGUNDO.** Se REENCAUZA la demanda del C. CARLOS MIGUEL LUNA MÉNDEZ y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remita la totalidad de las constancias que conforman el presente juicio ciudadano, previa copia certificada que obre en los archivos de este Tribunal, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y efectos.

Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico autorizado para tales efectos en su escrito de demanda y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, vía correo electrónico, adjuntando copia certificada de la presente resolución; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiuno de octubre dos mil veintidós, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, Ángel Durán Pérez (magistrado supernumerario en funciones de numerario) y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**  
**MAGISTRADO**  
**SUPERNUMERARIO EN**  
**FUNCIONES DE NUMERARIO**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**